

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 17 de enero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de enero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 009-2014-CU.- CALLAO, 17 DE ENERO DEL 2014, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 158-2013-TH/UNAC (Expediente N° 01005232) recibido el 16 de agosto del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, contra la Resolución N° 010-2013-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 1053-2012-R del 29 de noviembre del 2012 se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor, Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 42-2012-TH/UNAC de fecha 12 de octubre del 2012, al haber incurrido en las presuntas faltas administrativas disciplinarias señaladas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, aprobado por Resolución N° 906-05-R, numeral 7 del Título III, Capítulo I, Funciones Específicas del Cargo en el que se indica que una de las funciones del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares es la de "Gestionar la aprobación de la realización de los procesos de selección para la adquisición o suministros de bienes y contratación de servicios en general, previo el Informe de la Oficina de Planificación sobre la disponibilidad de recursos y las fuentes de financiamiento que viabilicen la adquisición o contratación requerida"; asimismo, el Inc. a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el que se establece que constituyen falta de carácter disciplinario el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; en relación a que no se había tramitado el pago correspondiente a la Buena Pro del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 012-2011-UNAC a favor de Isosystem Perú SAC;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario al mencionado docente, el Tribunal de Honor con Resolución N° 010-2013-TH/UNAC de fecha 26 de abril del 2013 le impuso la sanción administrativa de amonestación, al considerar que las imputaciones tienen relación con la denuncia formulada por el Vicerrector Administrativo sobre inacción y negligencia administrativa al no haber dado el trámite correspondiente en el Ejercicio Fiscal 2011, así como el servicio observado no fue entregado en el plazo pactado debiéndose realizar la aplicación de una penalidad por la demora en la entrega del servicio por la suma de S/. 3,980.00, lo que se realizó en el año 2012;

Que, mediante el Oficio del visto el Presidente del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación del impugnante en el cual argumenta, que el Tribunal de Honor incurre en error de hecho y de derecho por cuanto en el numeral 11 de la Resolución apelada se señala que " ..el Servicio no fue entregado en el plazo pactado a la Entidad por las razones técnicas en que dicho informe precisa...", aludiéndose a los Informes N°s 0038/2011/JLRU/DOIM y 001/2011/JLRU/DOIM; por lo que se pregunta cómo se le puede exigir que dé el trámite de pago a un servicio deficiente; asimismo, señala que a la dependencia que le correspondía dar la conformidad del servicio es la Oficina de Planificación por ser el área usuaria del software materia del proceso de selección, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado todos los pagos que la entidad deba realizar a favor de la Contratista, se deberían efectuar después de ejecutada la respectiva prestación, por lo que considera que si la contratista no ejecutó la prestación no cabía la posibilidad que se dé inicio al procedimiento de pago, por lo que afirma que, tomándose en cuenta dicha incongruencia; debe declararse fundado su recurso de apelación y absolverlo de todos los cargos;

Que, analizados los actuados, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 0026-2014-AL de fecha 13 de enero del 2014, opina que se debe considerar el Art. 25° del Decreto Legislativo N° 276, Ley

de Bases de la Carrera Administrativa, en el cual se prevé la clase de responsabilidades de las que son proclives los servidores públicos estableciendo taxativamente que estos "son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; entendiéndose que en el presente caso se trata de calificar la responsabilidad administrativa del apelante en el cumplimiento de las normas administrativas; asimismo, señala que en relación a la imputación sobre la existencia de la Orden de Servicio 2012 N° 006 de fecha 30 de enero del 2012, con que supuestamente se pretendía rectificar la inacción y negligencia administrativa por parte del apelante al no haber dado el trámite correspondiente en el Ejercicio Fiscal 2011 a dicho expediente de pago, es menester precisar que efectivamente su descargo resulta coherente y lógico pues como fluye de los actuados por el Tribunal de Honor, mediante los Informes N°s 0038/2011/JLRU/DOIM y 001/2011/JLRU/DOIM, se advierte que el servicio no fue entregado en el plazo pactado con la Entidad; por lo cual mal puede reclamarse la posibilidad de un pago cuando no estaba ejecutado pues ello atentaría contra lo expresamente dispuesto en el Art. 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 0026-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 13 de enero del 2014; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 17 de enero del 2014, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por el profesor Mg. **OSCAR TEODORO TACZA CASALLO**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, contra la Resolución N° 010-2013-TH/UNAC de fecha 26 de abril del 2013; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Vicerrectores, Facultades, OAL, OGA, OCI, OAGRA,  
cc. CIC, OPER, UE, ADUNAC, RE e interesado.